

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO TRES
ALICANTE**

Recurso nº: Ordinario 49/2017

Recurrente:

Letrado: (

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE (

SENTENCIA Nº 456/2022

En la Ciudad de Alicante, a 2 de diciembre de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero TRES de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 49/2017 seguidos a instancia de representado y asistido de la Letrado Dña. frente a Universidad de Alicante, asistida y representada por la Letrado en impugnación de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016 dictada por el Vicerrectorado de Estudiantes de la Universidad de Alicante, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de enero de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016 dictada por el Vicerrectorado de Estudiantes de la Universidad de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, fueron formalizados los escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por las partes las respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016 dictada por el Vicerrectorado de Estudiantes de la Universidad de Alicante que confirma en su integridad la Resolución de fecha 31 de julio de 2015 desestimatoria de las reclamaciones de examen de las asignaturas (

interesadas por el actor.

Se alza la recurrente frente a dichas resoluciones, mostrando su disconformidad, de un lado, con el procedimiento de revisión de examen de la asignatura (

y en la asignatura de

y de otro lado presenta una reclamación frente a la docencia impartida por el profesor , responsable de las dos asignaturas.

Visto el estado de las actuaciones, y a la vista de las alegaciones vertidas por las partes, en primer lugar cabe señalar que en relación a la asignatura de dado que en este particular ha sido dictada por la Universidad de Alicante resolución de revocación -tanto del recurso de alzada de 18 de noviembre de 2016 como de la resolución decanal de 31 de julio de 2015 – con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento de revisión de examen con el profesor-, cabe concluir que el recurso ha perdido su objeto, quedando sólo por resolver la cuestión relativa a la procedencia o no de la anulabilidad del acto administrativo en relación a la asignatura esto es, si procede o no revisar la nota del recurrente incluyendo el trabajo o practica no presentado en plazo y las notas de asistencia.

Y en relación a esta cuestión, tal y como señala la Administración en su escrito de contestación a la demanda, es importante resaltar que la misma no fue planteada en la vía administrativa, siendo introducida de manera novedosa en sede jurisdiccional, por lo que debe ser calificada como “ *desviación procesal*”. Basta examinar el contenido del documento 9 del Expediente Administrativo para poder comprobar que en la vía administrativa el recurrente solicitó que fuera revisada la nota de la asignatura así como la nota de asistencia, sin solicitar nada respecto de la parte practica, esto es, acerca de la extemporánea presentación de unas prácticas de la asignatura.

Al efecto, debe ser traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012 invocada por la Administración al tiempo de contestar la demanda, en la que se establece:

*“No cabe olvidar que esta Jurisdicción es esencialmente revisora y, por tanto, es necesaria la existencia de acto previo, expreso o presunto, y es este acto el que va a determinar el objeto material del recurso, el que marca los límites del recurso y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento. **Solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso, o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa, supone una desviación procesal**, sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los Art. 33.1 y 56.1 de la vigente LJ determinan que “los órganos del orden jurisdiccional contencioso- administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición” y que “en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”, lo que autoriza la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan o no utilizado en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció la resolución que se recurra. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (STC 185/2005, de 20 de junio).*

(...)

El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el

artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, " en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

(...)

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA"

Partiendo de la anterior doctrina, y examinado el contenido de las actuaciones, es evidente que la introducción novedosa en este momento procesal de esta nueva pretensión no puede ser atendida, por incurrir en clara desviación procesal, al no haber sido aducido en vía administrativa, y al no haber tenido la Administración la oportunidad de pronunciarse al respecto.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, y en aras a no dejar imprejujada la cuestión de fondo en estos autos debatida, procede siquiera liminarmente entrar a valorarla.

Al respecto, debe ser traído a colación el contenido de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre el procedimiento de evaluación y exámenes de la Facultad de
 aprobado el
 En concreto, el artículo
 señala que *"al publicar las calificaciones, el profesor hará constar en el campus virtual y /o en el tablo de anuncios del Departamento, el lugar, día y hora en el que tendrá lugar la revisión de exámenes, debiendo existir un plazo mínimo de cinco días y máximo de diez días hábiles ente la fecha de publicación de las calificaciones y aquella en que se inicie la revisión.*

El alumnado interesado en realizar la revisión de su examen, deberá solicitarlo por escrito al profesorado en ese mismo plazo. Dicha solicitud tendrá que estar motivada, utilizando para ello el correo electrónico institucional del profesor, depositando la solicitud de revisión en el buzón del profesor".

Consta en las actuaciones, que en el caso de la asignatura de
 se cerró el acta y se publicó el 10 de marzo de 2015, y no es hasta pasados 3 meses cuando el recurrente presenta su primera solicitud al profesor, por lo que cabe concluir, que la misma fue extemporánea.

A mayor abundamiento, el recurrente funda su reclamación en un supuesto pacto verbal, que al parecer alcanzó con el profesor – y que éste niega-, sobre la presentación de unas prácticas fuera de plazo. Estas manifestaciones se efectúan sin ir acompañadas de prueba alguna, no concretando ni el día ni la forma en la que se materializó tal pacto, contactando con el profesor
 por correo en fecha 10 de junio de 2015 para solicitar una tutoría, cuando ya estaban cerradas las actas. De la lectura de las conversaciones mantenidas via email entre profesor y alumno, no se desprende la existencia de tal pacto verbal, circunstancia que conduce a confirmar la actuación de la Administración, puesto que habiendo sido presentadas las practicas fuera de plazo y una vez estaban cerradas las actas, fue correcta su inadmisión.

En consecuencia, y por lo expuesto, considerando que el proceder de la Administración ha sido ajustado a Derecho, es por lo que debe ser desestimado el recurso contencioso administrativo presentado, y confirmada la Resolución que se impugna.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y habiéndose producido una carencia sobrevenida de objeto parcial, no cabe hablar de vencimiento objetivo en sentido

estricto, razón por la que no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016 dictada por el Vicerrectorado de de la Universidad de Alicante que confirma en su integridad la Resolución de fecha 31 de julio de 2015. Y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.